

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – REINVINDICATORIO
Demandante:	JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ
Demandado:	AURA YUBEL RECALDE JANSASOY
Radicado	1900143003-2022-00700-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra AURA YUBEL RECALDE JANSASOY, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones de los artículos 82 ss., 90 y 368 C.G.P. sino también las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha demostrado que la demandante señora JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ sea la propietaria del del bien inmueble con No. de Matrícula Inmobiliaria No. 120-168765 que se pretende reivindicar – Art. 950 C.C.
2. No se ha aportado el certificado catastral actualizado expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-168765 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto, numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
3. Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos no se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a la demandada, enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega, Ley 2213 de 2022, artículo 8.
4. En el memorial poder, el apoderado judicial deberá señalar que la dirección electrónica indicada en el mismo, es la misma que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.
5. Como se pretende el pago de los frutos civiles, no solo de los percibidos sino los que la demandante hubiere podido recibir, deberán cuantificarse los mismos conforme lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado que ha presentado JOANA ANDREA MOLINA NARVAEZ por intermedio de apoderado judicial, contra AURA YUBEL RECALDE JANSASOY por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**